



RESOLUCION No. EJR23-256

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

LA DIRECTORA DE LA ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA”
UNIDAD DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

En ejercicio de las facultades conferidas por el Acuerdo N° PCSJA18- 11077 del 16 de agosto de 2018 y los numerales 3 y 3.1. del capítulo V del Acuerdo N° PCSJA19-11400 de 2019, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por los artículos 256 de la Constitución Política y 85, numerales 17 y 22; 162, 164, 165 y 168 de la Ley 270 de 1996, expidió el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, “Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial”.

El referido Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, dispuso que se adelantara el proceso de selección para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial. De conformidad con lo establecido en el artículo 162 de la Ley 270 de 1996, el proceso comprende las siguientes etapas: i) concurso de méritos, ii) conformación del Registro Nacional de Elegibles, iii) elaboración de listas de candidatos, iv) nombramiento y v) confirmación.

A su vez, el artículo 4 del referido acuerdo definió que el concurso de méritos comprende las etapas de selección y clasificación. Además, determinó que la etapa de selección está compuesta por lo siguiente: la Fase I - Prueba de Aptitudes y Conocimientos, la Fase II – Verificación de requisitos mínimos y la Fase III – Curso de Formación Judicial Inicial, las cuales ostentan carácter eliminatorio.

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, adoptó el Acuerdo Pedagógico que registró el “IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades”. La anterior decisión fue aclarada por medio del Acuerdo PCSJA19-11405 del 25 de septiembre de 2019.

El mencionado Acuerdo Pedagógico, a través de su numeral 3, capítulo V del artículo 3, estableció la posibilidad de solicitar homologaciones o exoneraciones del IX Curso de Formación Judicial Inicial para los discentes que sean o hayan sido funcionarios/as judiciales de carrera y para quienes, sin haber ocupado un cargo de funcionario en carrera, hubiesen cursado y aprobado un curso de formación judicial inicial como etapa de procesos de selección o convocatorias anteriores, según el caso.

Además, en la misma disposición, el Consejo Superior de la Judicatura delegó en la Directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” la competencia para “tramitar y resolver las solicitudes de exoneración y homologación incluidos los recursos contra los actos administrativos que las decidan, que sean presentados por los discentes que hayan aprobado las fases I y II de la etapa de selección de la convocatoria 27, de acuerdo con el listado que remita la Unidad de Administración de Carrera Judicial.”

Por su parte, el señor Carlos Eduardo Arias Correa presentó solicitud de exoneración del IX Curso de Formación Judicial, aduciendo lo siguiente:

“(...) por cuanto en la actualidad funjo como funcionario judicial en propiedad en el cargo de Juez 003 Civil del Circuito de Cali – Valle. En razón de ello, adjunto certificado laboral, copia legible de mi documento de identidad y calificación integral de servicios del año 2020 con puntaje de 93, siendo este el último periodo calificado que se encuentra en firme. (...)”.

Mediante la Resolución EJR23-130 del 22 de junio de 2023, expedida por la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, al aspirante se le exoneró del IX Curso de Formación Judicial inicial con nota de 87 puntos correspondiente a la calificación de servicios del año 2021.

El término para la interposición del recurso de reposición, transcurrió entre el 4 de julio de 2023 hasta el 17 del mismo mes y año, de conformidad con lo dispuesto en el cronograma de la Fase III de la etapa de selección de la Convocatoria 27 publicado el 29 de marzo de 2023.

El día 13 de julio de 2023, dentro del término previsto para el efecto, el aspirante presentó recurso de reposición contra la Resolución EJR23-130 del 22 de junio de 2023, solicitando que se modifique tal resolución y en su lugar, se acceda a lo siguiente:

“(...) modifique la RESOLUCIÓN No. EJR23-130 y en su lugar la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla tenga en cuenta para la exoneración la calificación integral de servicios correspondiente al año 2020, en la que se me asignaron 93 puntos, ya sea con la fórmula directa empleada en la resolución que en este escrito reprocho, o con la más favorable a los funcionarios judiciales, empleada en la Convocatoria 22.”

Para sustentar su desacuerdo con la decisión inicial, el recurrente manifestó que:

“1. En la resolución de la referencia se me exoneró del curso de formación judicial del Concurso de Jueces y Magistrados, Convocatoria 27, con base en la calificación integral de juez del año 2021, en la que, según la EJRLB, se me otorgaron 87 puntos y por ende se aplicó la escala directa para asignarme “una evaluación sustitutiva de ochocientos setenta (870) puntos”. 2.- No obstante, lo que no tuvo en cuenta la EJRLB, pese a que lo advertí expresamente en la solicitud de exoneración, es que dicha calificación del año 2021 no se encuentra en firme, pues la recurrí en reposición y apelación subsidiaria, de modo que actualmente se encuentra en curso la apelación en el efecto suspensivo (art. 79 L. 1437/11), ante la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura. apelación.

(...) 4. A partir de lo anterior debe quedar suficientemente claro que, por virtud de la reposición y apelación en el efecto suspensivo en curso, la última calificación integral en firme corresponde a la del año 2020, en la que se obtuvo 93 puntos. Consecuentemente, es esta la que debe ser tenida en cuenta para efectos de la evaluación sustitutiva, ya sea con la fórmula directa empleada en la resolución que en este escrito reprocho, o con la más favorable a los funcionarios judiciales empleada en la Convocatoria 22, tal como gran cantidad de concursantes lo han solicitado. (...)” (Negrilla fuera del texto)

Con el propósito de resolver, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” expone las siguientes:

CONSIDERACIONES

Conforme lo establece el numeral 2° del artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y tal como se reguló en el artículo 3° del Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por tanto, de perentorio cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración.

Por medio del Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, el Consejo Superior de la Judicatura adoptó el Acuerdo Pedagógico que rige el “IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades”. La anterior decisión fue aclarada por medio del Acuerdo PCSJA19-11405 del 25 de septiembre de 2019, de manera que bajo estos parámetros se analizará el acto administrativo recurrido.

El artículo primero, capítulo V, numeral 3, del mencionado Acuerdo Pedagógico reguló el trámite de las homologaciones o exoneraciones del IX Curso de Formación Judicial Inicial, de la siguiente forma:

“De conformidad con lo establecido en el artículo 160 de la ley 270 de 1996, el acceso por primera vez a cualquier cargo de funcionario de carrera requerirá de la previa aprobación del Curso de Formación Judicial Inicial en los términos que señala la ley.

*Por lo tanto, los discentes que sean o hayan sido funcionarios/as judiciales de carrera, podrán **solicitar la exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial** y en tal caso se tomará la última calificación de servicio como sustitutiva de evaluación para las dos (2) subfases, siempre que sea superior a 80 puntos. Así mismo, los discentes que, sin haber ocupado un cargo de funcionario en carrera, hubiesen cursado y aprobado un curso de formación judicial inicial como etapa de procesos de selección o convocatorias anteriores, **podrán solicitar la homologación** y se tomará la calificación obtenida en el curso de formación judicial inicial cursado como sustituta de las dos (2) subfases, siempre que la calificación sea superior a 80 puntos. De haber cursado y aprobado más de un curso de formación judicial inicial se tomará como sustitutiva la mayor calificación obtenida.”*

Se delega en la Directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” la competencia para tramitar y resolver las solicitudes de exoneración y homologación incluidos los recursos contra los actos administrativos que las decidan, que sean presentados por los discentes que hayan aprobado las fases I y II de la etapa de selección de la convocatoria 27, de acuerdo con el listado que remita la Unidad de Administración de Carrera Judicial.” (Negrillas fuera del texto original)

CASO CONCRETO

Dentro de los términos establecidos en el cronograma de la Fase III de la etapa de selección de la convocatoria No. 27, publicado el 29 de marzo de 2023, el aspirante Carlos Eduardo Arias Correa presentó recurso de reposición contra la Resolución No. EJ23-130 del 22 de junio de 2023, para que se modifique la decisión que le reconoció la exoneración del IX Curso de Formación Judicial inicial.

Para sustentar su desacuerdo, el recurrente adujo los reparos indicados en el acápite de antecedentes. En consecuencia, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” procede a pronunciarse sobre su inconformidad, como sigue:

Antes de entrar a dilucidar el argumento principal expuesto en el recurso de reposición, resulta necesario analizar la alternativa que planteó el recurrente, esto es, el otorgamiento de la exoneración del IX CFJI, ya sea con la fórmula directa establecida por el Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, o con la más favorable para los funcionarios judiciales empleada en la Convocatoria 22.

Al respecto, se observa que el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019 fijó con total precisión las condiciones que deben cumplir los aspirantes para ser beneficiarios del derecho a la homologación o exoneración, sin que sea posible la aplicación, en el marco de la convocatoria 27, de las disposiciones de

otras convocatorias y cursos de formación judicial inicial ya concluidos, como pretende el aspirante, alegando la aplicación del principio de favorabilidad y con el propósito de que se emplee la fórmula con la cual se regló la exoneración del curso de formación judicial inicial correspondiente a la convocatoria No. 22.

En efecto, se precisa que cada concurso de méritos tiene sus propias normas, reglas y directrices, que se originan precisamente en la facultad reglamentaria con la que cuenta el Consejo Superior de la Judicatura para la administración de la carrera judicial. Por consiguiente, no es posible extender los efectos y resultados de la Convocatoria 22 más allá de la expedición de las listas de elegibles y los posteriores nombramientos y confirmaciones. Así las cosas, los actos administrativos que reglamentaron el concurso de méritos correspondientes a la referida Convocatoria No. 22 perdieron vigencia, por cuanto cumplieron el cometido para el que fueron proferidos, además de haber alcanzado, en su momento, la finalidad pretendida; en consecuencia, de conformidad con lo determinado por el numeral 5 del artículo 91¹ de la Ley 1437 de 2021, ya no son obligatorios.

Del mismo modo, se indica que mediante Oficio EJO23-874 del 9 de junio de 2023 se determinó de forma clara la operación aritmética aplicable al proceso de exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial, de la siguiente manera:

"(...) El Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo con las funciones consagradas en el numeral 1. ° del artículo 256 de la Constitución Política y la Ley 270 de 1996, conserva la potestad de adoptar decisiones relativas a la administración de la carrera judicial y la de reglamentar los concursos de méritos para la provisión de cargos en la Rama Judicial"

"Con fundamento en la mencionada normatividad, el Consejo Superior de la Judicatura reglamentó el IX Curso de Formación Judicial Inicial para Jueces y Magistrados mediante el Acuerdo PCSJA19-11400, proferido el 19 de septiembre de 2019, "Por el cual se adopta el Acuerdo Pedagógico que regirá el "IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades, Promoción 2020-2021"; y asimismo, desarrolló el contenido del parágrafo del artículo 160 de la Ley 270 de 1996, que determinó el proceso de exoneración y/o homologación de los concursantes"

Bajo los parámetros expresamente señalados en el Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400 de 2019, y específicamente con base en el puntaje mínimo exigido para solicitar

¹ Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

(...).

5. Cuando pierdan vigencia.

la exoneración, se determinó una fórmula matemática que corresponde a una operación aritmética, para establecer la conversión entre el guarismo de la calificación de servicios de 80 puntos y la nota final que se asignará para la Fase III de la etapa de selección del concurso de méritos. Es decir, se convierte el valor de 80 puntos, y sucesivos puntajes, a una escala de 800 a 1000, pues esta progresión es justamente el rango de calificación aprobatorio previsto en el capítulo V, numeral 3 del referido Acuerdo.

Se precisa que los 80 puntos de la calificación integral de servicios es el puntaje mínimo exigido para acceder a la exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial, reiteramos que de acuerdo con lo establecido en el Acuerdo Pedagógico PCSJA19 11400; por consiguiente, su equivalencia corresponde al puntaje mínimo aprobatorio del mencionado curso concurso, es decir, 800 puntos.

De conformidad con lo anterior, la operación matemática que permite llevar el valor de 80 puntos de la calificación de servicios, y sus sucesivos puntajes, a una escala de 800 a 1000, es la multiplicación de la calificación de servicios por 10. (...)

Ahora bien, revisada la documentación que aportó el aspirante, se observa que con la solicitud inicial allegó calificación de servicios del año 2020 con un puntaje de 93 puntos. Sin embargo, en el expediente también reposa certificación expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, comunicando la calificación de servicios del año 2021 con 87 puntos.

Ante esta discrepancia y con el fin de corroborar la firmeza de la calificación, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, solicitó al Consejo Seccional de la judicatura del Valle del Cauca informar sobre cuál de las dos calificaciones (2020 o 2021) se encuentra en firme.

Ante la referida solicitud, dicho Consejo Seccional, a través de Oficio CSJVAO23-779 del 12 de julio de 2023, manifestó lo siguiente:

“Verificadas las calificaciones integrales de servicios consolidadas del doctor Carlos Eduardo Arias Correa, se aclara que la última calificación en firme es la correspondiente al año 2020 con un puntaje de 93 puntos, toda vez que la Calificación del período 2021 fue objeto de recurso de reposición en subsidio de apelación, el cual si bien le fue concedido de manera parcial “... respecto del Factor Eficiencia o Rendimiento...”, también lo es que se encuentra surtiéndose el trámite de apelación en la Unidad de Administración de Carrera Judicial”:

En ese sentido, es forzoso concluir que la exoneración del IX CFJI debe realizarse con fundamento en la calificación integral de servicios que se encuentra en firme, es decir, aquella correspondiente al año 2020, en la que el aspirante obtuvo una nota integral de 93 puntos.

De acuerdo con lo expuesto, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” modificará la decisión recurrida en lo que hace relación al puntaje con el cual se exoneró al aspirante del IX Curso de Formación Judicial Inicial, como se dispondrá en la parte resolutive de la presente decisión.

En mérito de las consideraciones expuestas y con fundamento en la competencia delegada por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, la Directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”:

RESUELVE:

PRIMERO. – MODIFICAR la Resolución No. EJR23-130 del 22 de junio de 2023, por medio de la cual se concedió la solicitud de exoneración del IX Curso de Formación Judicial, presentada por el aspirante Carlos Eduardo Arias Correa, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 94.510.536, la cual quedará así:

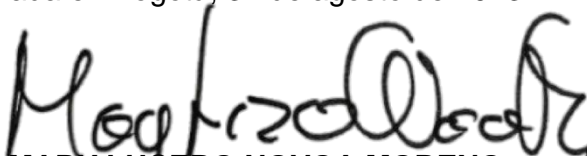
PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE	CÉDULA DEL ASPIRANTE	ULTIMA CALIFICACIÓN INTEGRAL DE SERVICIOS EN FIRME		NOTA IX CFJI
					CALIFICACIÓN	AÑO	
Arias	Correa	Carlos	Eduardo	94.510.536	93	2020	930

SEGUNDO. - Contra la presente decisión no procede algún recurso en sede administrativa.

TERCERO. - NOTIFICAR esta decisión, mediante su publicación en las páginas web de la Rama Judicial y de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, 31 de agosto de 2023


MARY LUCERO NOVOA MORENO
Directora